



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0546/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0196, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nexido Antonio Disla Mercado contra la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00119-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor NEXIDO ANTONIO DISLA MERCADO, en fecha 08 de julio de 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Nexido Antonio Disla Mercado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), siendo recibido en esta sede el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Auto núm. 000207-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), expedido por la señora Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, siendo recibido por la parte recurrida el siete (7) de marzo dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Nexido Antonio Disla Mercado contra la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

a. *Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del amparo, porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no tiene otro fin que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el de constatar una determinada situación a la que se ha dado aquiescencia implícita con el paso del tiempo.

b. Que en el caso que nos ocupa se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que al señor NEXIDO ANTONIO DISLA MERCADO le fue cancelado su nombramiento en la POLICÍA NACIONAL, a saber, el día 5 de abril de 2005, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, en fecha 8 de julio de 2015, han transcurrido 10 años, 2 meses y 126 días; que si bien existen una comunicación del señor Nexido Antonio Disla Mercado, dirigida a la Jefatura de la Policía Nacional Dominicana, recibida por esta en fecha 04 de junio del presente año 2015, solicitando certificaciones con relación al proceso de su cancelación de nombramiento, que puede alegarse como diligencia procesal que renovarían el plazo, a la fecha de esta solicitud el accionante contaba con 10 años, 1 mes y 23 días que había sido cancelado, por lo que puede evidenciarse que el accionante había dado consentido la situación que hoy alega le vulnera derechos fundamentales, de modo que no se configura tal como cosa una violación continua a derechos fundamentales que ha mantenido abierto el plazo.

c. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su baja de las filas de dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido 3 años, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NEXIDO ANTONIO DISLA MERCADO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Nexido Antonio Disla Mercado, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

Por Cuanto: A que si bien en cierto de la existencia del plazo legal para accionar judicialmente contra el recurrido y que su incumplimiento está sujeto al medio de inadmisión de la prescripción, no obstante no es menos cierto que la cancelación arbitraria de las filas policiales constituye un hecho continuo o agravio sucesivo, toda vez que mientras el recurrente esté cancelado de manera arbitraria, el plazo legal para accionar judicialmente se extiende hasta la fecha actual de la interposición de la presente acción judicial en reclamación de amparo;

Por Cuanto: A que la desvinculación de agentes policiales constituye un hecho continuo, toda vez que la misma se renueva día a día, mientras la Policía Nacional no le haya notificado formalmente de que su nombramiento ha sido cancelado.

Por Cuanto: A que la aprobación arbitraria e ilegal de una cancelación por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, constituye un hecho continuo, toda vez que la medida tomada de manera arbitraria se ejecuta mensualmente mientras el mismo que no sea agente policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por Cuanto: A que si bien es cierto que la mayoría de acciones judiciales en el sistema jurídico dominicano están sujetas a plazos perentorios y que la inobservancia de la misma conlleva ipso facto la inadmisión de la acción judicial o legal incoada, no obstante, no es menos cierto que todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entiéndase un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.

Por Cuanto: A que el hecho generador de la acción de amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido cancelado de las filas policiales.

Por Cuanto: A que, no obstante, solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General preindicada, procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.

Por Cuanto: A que la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una trasgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fundamentada en los siguientes motivos:

POR CUANTO: Que el accionante ex 1er Teniente NEXIDO ANTONIO DISLA MERCADO, P.N., interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.

POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00119-2015, de fecha 28 de septiembre de 2015.

POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, por tanto, la acción incoada por el EX oficial carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra Ley Orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

En su escrito de contestación al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa expone, entre otros motivos, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que de no constatarse la ocurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo antes violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por lo tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por el plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta entonces;

ATENDIDO: A que el Tribunal después de verificar la glosa de documentos depositados, comprobó que el hoy accionante tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución Policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental , desde el 11 de abril del 2005, fecha en la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía que dispuso su cancelación, sin embargo, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente, sino poco más de diez años después, el día 08 de julio del año 2015;

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República respetando el debido proceso y la tutela judicial, con motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia del Auto núm. 000207-2016, suscrito por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, suscrita por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, quienes actúan a nombre y representación del señor Nexido Antonio Disla Mercado, contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo.
3. Original de la Sentencia certificada núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
4. Copia de las notificaciones de la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
5. Original de la instancia de recurso de revisión constitucional con sus anexos, depositado el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), suscrito por los Licdos. Alejandro Alberto Paulino Vallejo y Melvin Rafael Velásquez Then, quienes actúan a nombre y representación del señor Nexido Antonio Disla Mercado, contra la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
6. Original del escrito de defensa depositado el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por los Licdos. Robert. A. García Peralta y Carlos E. Sarita Rodríguez, en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Original del escrito de defensa depositado el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, en representación de la Procuraduría General Administrativa (PGA), contra la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Copia de carta suscrita por el señor Nexido Antonio Disla Mercado, dirigida a Manuel Elpidio Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional, del catorce (14) de junio de dos mil quince (2015).
9. Copia de la Certificación núm. 79432, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015).
10. Copia del Decreto núm. 411-12, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).
11. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Nexido Antonio Disla Mercado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Nexido Antonio Disla Mercado, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional ante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a su garantía fundamental al debido proceso de ley, producida por esa entidad al momento de proceder a la cancelación de su nombramiento de primer teniente el once (11) de abril de dos mil cinco (2005).

Con ocasión de la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 00119-2015 el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), en donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

No conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, el recurrente introdujo ante el Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.
- c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los sesenta (60) días establecidos en la indicada disposición legal.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, señor Nexido Antonio Disla Mercado, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00119-2015, invocando que dicho tribunal le conculcó sus garantías fundamentales de debido proceso de ley al decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo por extemporánea, en razón de que al referido órgano jurisdiccional no le fue suministrado ningún tipo de elemento probatorio que permitiere establecer la fecha exacta en que éste tuvo conocimiento formal de la fecha de la cancelación de su nombramiento.

b. En ese orden, alega que ante tal situación el referido tribunal no debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sino que debió acoger su acción tomando en consideración que fue presentada dentro del plazo de los sesenta (60) días establecido en esa disposición legal.

c. Por su parte, la parte recurrida, Policía Nacional, persigue el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, en razón de que la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* se ajusta a los hechos y al derecho.

d. En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la Certificación núm. RPN-02 No. 115472, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), donde se consigna que el señor Nexido Antonio Disla Mercado fue cancelado de esa institución el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerado, sino hasta el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), fecha en la cual depositó la acción de amparo.

e. En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento en que la Policía Nacional canceló su nombramiento de primer teniente de esa institución; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

f. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la cancelación del nombramiento del recurrente, ocurrida el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados².

g. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00119-2015, donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Nexido Antonio Disla Mercado contra la Policía Nacional, por ser extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

² En el mismo tenor véase la Sentencia TC/0222/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto salvado del magistrado Jottin Cury David y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Nexido Antonio Disla Mercado contra la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 00119-2015.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Nexido Antonio Disla Mercado; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto; TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero; TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero; TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en la presente sentencia se afirma lo siguiente:

f. Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que del examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales se ha podido constatar que entre la fecha en que se produjo la cancelación del nombramiento del recurrente, ocurrida el once (11) de abril de dos mil cinco (2005), y la fecha de interposición de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, la cual se realizó el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), transcurrieron diez (10) años, dos (2) meses y veintiséis (26) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.

4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o condenatoria, ante lo cual mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta alta corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00119-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario